

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 2324 del 21 de septiembre de 2023, notificado por lista de estados No. 138 del 22 de septiembre del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO

En síntesis, el apoderado de la parte demandante sustentó su inconformidad señalando que, se aparta del contenido y fundamento del auto recurrido, toda vez que, como consecuencia de la solicitud de medida cautelar en el libelo introductorio, no se hace necesario tramitar una conciliación prejudicial, en virtud del parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. Por cuanto en el presente proceso se solicitó el embargo y secuestro de unos títulos valores, más allá de la procedencia a no de la medida cautelar, dicha solicitud lo autorizaba para iniciar directamente la presente acción y acudir a la jurisdicción. Trae a colación pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil en auto proferido el 22 de septiembre de 2021.

Agrega que, estamos frente a un proceso de pago por consignación, la conciliación prejudicial no es procedente, puesto que la pretensión principal es obligar al acreedor a recibir una suma de dinero mediante una consignación a órdenes del despacho, lo cual, únicamente se puede hacer a instancia de un proceso judicial, para que la consignación tenga plena validez, tal como lo establecen los artículos 1656 C.C. y siguientes.

Agrega que al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá quien, en providencia del 22 de septiembre de 2014, Sala Civil, Radicación No. 2013-00668-01, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, manifestó: *“Bajo este entendido, resulta claro que, a pesar del carácter conciliable del asunto propuesto, la naturaleza no declarativa del proceso que se promueve, hace que el requisito de conciliación previa no sea necesario.*

En efecto, como se ha dicho, en procesos civiles, el requisito de procedibilidad exige el cumplimiento de 2 requisitos: que el asunto sea conciliable y que el proceso sea declarativo, presupuestos que no se cumplen en este caso, donde

resulta evidente que se ha promovido un trámite para efectuar el pago de una obligación, donde simplemente se examina el cumplimiento de los requisitos de la oferta y se valida el pago, si es el caso.”

En consecuencia, solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para desatar el anterior problema jurídico sea lo primero, establecer que mediante auto No. 2119 del 29 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto, efectuada la revisión previa de rigor se observó adolecer de los siguientes defectos: *“– Se avizora que no se acompaña la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues esta no se encuentra exenta de los procesos enunciados en el artículo 621 del Código General del Proceso. Así mismo, el traslado a los demandados del memorial de oferta, en los términos del numeral 6, del artículo 1658 del Código Civil...”*

Por auto No. 2324 del 21 de septiembre de 2023, se dispuso rechazar la demanda conforme lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dado que la parte actora no corrigió en debida forma, si se tiene en cuenta que, *“Debe tenerse por sentado que la sola solicitud de medida cautelar de exonerar al actor de agotar la conciliación extrajudicial, estaríamos avalando el desvanecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que buscan otra cosa que evitar que las partes en conflicto lleguen a juicio. Además, por tratarse de una demanda que no se encuentra exenta de los enunciados en el artículo 621 del Código General del Proceso.”*

Al respecto, el inciso 3, del numeral 7, del artículo 90 del C.G.P. establece que: *“Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión...”*

Y de una nueva revisión al expediente se puede establecer que se trata de un proceso de verbal no declarativo, donde se evidencia que se ha promovido el trámite para efectuar el pago de una obligación, donde se evidencia que se trata de un trámite para efectuar un pago de una obligación, donde se examina el cumplimiento de los requisitos de la oferta y se valida el pago, así mismo, atendiendo el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, traído a colación por el recurrente, donde se establece que, más allá de la viabilidad de la medida previa solicitada, autoriza para acudir directamente ante los jueces, sin

necesidad de agotar la conciliación prejudicial en derecho, por ende el demandante no se estaría obligado a la audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante podrá acudir directamente a través de la presente demanda, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial en derecho requerida, habiéndose hecho notar al despacho tal circunstancia por la parte demandante a través del escrito del recurso de reposición, circunstancia que impone admitir la presente demanda.

Por consiguiente, le asiste razón al recurrente y como quiera que el objeto de la reposición es que el funcionario que profirió una providencia la revoque modifique o reforme, es decir, que corrija el supuesto error en que haya podido incurrir, el Despacho repondrá el auto recurrido.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto No. 2324 del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda Verbal – Pago por consignación, instaurada por el FIDEICOMISO PALLADIO – SERENA DEL MAR – FIDUBOGOTA, cuya vocería y representación es ejercida por FIDUCIARIA BOGOTA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores CLAUDIA ZULEY ORREGO JIMENEZ, HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ y SANDRA INES ORREGO JIMENEZ.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 2, del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibídem, y/o conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.003 fijado **hoy 17 de enero de 2024**. En constancia de lo anterior,

**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO
ROSERO**
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bc0c6ecb525cdf887c16a51d5be456946bf8788252bfa8458d5d4e674ab32b**

Documento generado en 16/01/2024 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>